

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-982/2017

**ACTOR:** ALFREDO FIERROS  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO  
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-982/2017**, promovido por Alfredo Fierros González, contra la sentencia de cinco de octubre de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local JDC/056/2017, que revocó la resolución emitida en el recurso de queja intrapartidista CNHJ-JAL-189/17, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en

la que se sancionó al actor con la cancelación de su registro como militante en el padrón nacional de dicho instituto político; y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. *Antecedentes.*** Los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

**1. *Queja intrapartidaria.*** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, José Guadalupe Caro Calderón, presentó demanda de recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de Alfredo Fierros González, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, postulado por el referido instituto político, al presuntamente haber incurrido en violaciones a sus estatutos.

Dicha queja se registró con la clave CNHJ-JAL-189/2017.

**2. *Resolución del Recurso de Queja.*** El siete de agosto de dos mil diecisiete, la indicada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, resolvió el recurso de queja referido, en el sentido de sancionar a Alfredo Fierros González con la cancelación de su registro del padrón de militantes de MORENA en Jalisco.

**3. Juicio ciudadano local.** En contra de dicha resolución, el catorce de agosto de esta anualidad, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio ciudadano.

**4. Resolución impugnada.** El cinco de octubre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el juicio ciudadano presentado por el hoy actor identificado con la clave JDC/056/2017, en el sentido de revocar la resolución emitida en el recurso de queja y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictara una nueva.

**II. *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*** El once de octubre de dos mil diecisiete, Alfredo Fierros González, por propio derecho y como miembro del partido MORENA, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

**III. *Remisión a Sala Regional Guadalajara.*** Por proveído de dieciocho de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral

local, remitió a la Sala Regional Guadalajara, la demanda presentada por Alfredo Fierros González.

**IV. Envío a la Sala Superior.** Por acuerdo de dieciocho de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, remitió la demanda de juicio ciudadano y anexos a la Sala Superior, tomando en consideración que la materia de controversia pudiera actualizar la competencia a favor de este órgano jurisdiccional

**V. Integración, turno de expediente y cuestión competencial.** Por auto de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-982/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que se resuelva sobre la determinación que en derecho proceda, respecto de la consulta competencial formulada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, y en su caso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Resolución intrapartidista dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de**

*Jalisco en el expediente JDC-056/2017.* Mediante oficio SG-SGA-OA-766/2017 suscrito por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió diversas constancias a esta Sala Superior, entre las que se encuentra copia certificada de la resolución del expediente CNHJ-JAL-189/17 de trece de octubre pasado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó en cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de octubre del año en curso en el expediente JDC-056/2017 por el Tribunal Electoral de Jalisco.

**VII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite el asunto; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.”<sup>1</sup>**

Lo anterior, ya que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Alfredo Fierros González, en cuanto militante del partido político Morena.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la **posible imposición de una sanción por la**

---

<sup>1</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013"*, Tomo *Jurisprudencia*, páginas 447 a 449.

**omisión del pago de cuotas partidistas que podría implicar una afectación a su militancia y, por ende, al derecho de afiliación del actor.**

Esto, dado que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, a fin de que no se acredite la supuesta omisión del pago de sus cuotas partidistas, es que esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación.

#### **Marco normativo.**

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.<sup>2</sup>

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales<sup>3</sup>.

Igualmente, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con la violación al derecho de afiliación de los militantes<sup>4</sup>.

En efecto, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la actualización de una infracción por la omisión del actor del pago de cuotas partidistas que podría traer aparejada la aplicación de una sanción que podría ir desde una amonestación hasta la pérdida de la membresía del partido en que milita, por lo que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, lo cual obedece a la posible trascendencia de la sanción aplicada, en tanto que podría implicar hasta la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

**Caso concreto.** La *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si fue apegada a derecho o no la sentencia dictada el cinco de octubre del año en curso en el expediente JDC-056/2017 por el Tribunal

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), apartado II, de la Ley de Medios.



Electoral de Jalisco, en la que declaró infundados los agravios del ahora actor relativos a la supuesta omisión del pago de cuotas partidistas por haberse acreditado en autos que el impetrante realizó una manifestación expresa y espontánea de que había destinado el pago de dichas cuotas a otros fines que no eran del partido.

Por lo anterior, es claro que el actor pone en entredicho la legalidad del fallo que por esta vía se reclama, ya que de confirmarse la resolución impugnada traería como consecuencia la aplicación de una sanción que podría implicar una afectación a su militancia.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Local por indebida valoración de las pruebas que obraron en los autos del juicio.

De lo anterior, se colige que el objeto del procedimiento de queja intrapartidista impugnado ante el tribunal local se traduce en una afectación del derecho de afiliación de Alfredo Fierros González, en su vertiente de la posible aplicación de una sanción.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la

competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de los militantes, relacionada con la permanencia y goce de ese derecho como integrantes de un partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO